



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA

RAD. 54-001-4003-004-2022-00887-00

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DDO. DANTE JONATHAN APARICIO CASANOVA C.C. 1.090.407.035

San José Cúcuta, tres (03) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado por la apoderada del extremo demandante, se REQUIERE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que se sirvan informa en el término de CINCO (05) días el tramite dado a la orden de embargo impartida mediante auto calendaro el 08 de noviembre de 2022, respecto "al embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor DANTE JONATHAN APARICIO CASANOVA, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-159377.", para su conocimiento se remite la constancia de los derechos de registro asumidos por la entidad financiera. El oficio será copia del presente auto.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
CUCUTA - NIT: 899999007-0
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
Impreso el 23 de Marzo de 2023 a las 03:52:07 pm

889826
No. RADICACIÓN: 2023-260-6-6558

NOMBRE DEL SOLICITANTE: AESA
OFICIO No.: S/N del 01/12/2022 JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA de CUCUTA
MATRICULAS: 260-159377

ACTOS A REGISTRAR:

Tipo...	Código...	Cuanta...	Tipo Tarifa	Derecho	Impuesto
EMBARGO	10	1	N	\$	24.600 \$0

TURNOS CERTIFICADOS ASOCIADOS: 1
VALOR MULTA: \$0
FORMA DE PAGO:
CONSIGNACION_C_REVAL CUENTA PRODUCTO BANCO: BANCOLOMBIA Nro DOC: 23172246 FECHA: 23/03/2023 VALOR PAGADO: \$25.100 VALOR DOC.: \$45.400
VALOR DERECHOS: \$24.600

Conservación documental del 2% \$ 500

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 25.100
Usuario: 3359

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
NIT: 899999007-0 CUCUTA
SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION
Impreso el 23 de Marzo de 2023 a las 03:52:11 pm

889827
No. RADICACIÓN: 2023-260-1-38721

Asociado al turno de registro: 2023-260-6-6558
MATRICULA: 260-159377
NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO
NOMBRE DEL SOLICITANTE: AESA
CERTIFICADOS: 1
FORMA DE PAGO:
CONSIGNACION_C_REVAL CUENTA PRODUCTO BANCO: 07 Nro DOC: 23172246 FECHA: 23/03/2023 VALOR PAGADO: \$20.300 VALOR DOC.: \$45.400
VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 20.300
EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS
Usuario: 3359

Jonathan Aparicio Casanova
1090407035.
BancoLombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

EFC



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA – MENOR CUANTÍA
RADICADO: 54 01 4003 004 2023 00644 00
DEMANDANTE. GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO. MARIA AURORA MEDINA DE BULLA

San José Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria de menor cuantía, impetrada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderado, contra la señora **MARIA AURORA MEDINA DE BULLA**, para decidir sobre su eventual admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, se procederá a su acogimiento.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, presentada a través de apoderado judicial, por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra la señora **MARIA AURORA MEDINA DE BULLA**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA del vehículo de placas **KTR395** de propiedad de la deudora **MARIA AURORA MEDINA DE BULLA** al acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y que a continuación se relaciona con las siguientes características:

MODELO 2022, MARCA CHEVROLET, PLACAS KTR395, LINEA JOY, SERVICIO PARTICULAR, CHASIS 9BGKH69T0NB137459, COLOR PLATA SABLE, MOTOR MPA010018.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional – Sección Automotores, para que, una vez inmovilizado el vehículo arriba descrito, sea puesto a disposición del acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

FINANCIAMIENTO, en los parqueaderos autorizados por esta dirección seccional: **PARQUEADERO COMMERCIAL CONGRESS S.A.S. y ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S.**

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. FERNANDO PUERTA CASTRILLON, como apoderado del extremo activo.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

EFC



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA – MENOR CUANTÍA
RADICADO: 54 01 4003 004 2023 00669 00
DEMANDANTE. GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO. MARIA VICTORIA CADETE TARAZONA

San José Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho demanda de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria de menor cuantía, impetrada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderado, contra la señora **MARIA VICTORIA CADETE TARAZONA**, para decidir sobre su eventual admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, se procederá a su acogimiento.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, presentada a través de apoderado judicial, por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra la señora **MARIA VICTORIA CADETE TARAZONA**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA del vehículo de placas **JUX665** de propiedad de la deudora **MARIA VICTORIA CADETE TARAZONA** al acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y que a continuación se relaciona con las siguientes características:

MODELO 2022, MARCA CHEVROLET, PLACAS JUX665, LINEA JOY, SERVICIO PARTICULAR, CHASIS 9BGKH69T0NB122579, COLOR BLANCO NIEBLA, MOTOR MPA006567.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional – Sección Automotores, para que, una vez inmovilizado el vehículo arriba descrito, sea puesto a disposición del acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en los parqueaderos autorizados por esta dirección seccional: **PARQUEADERO COMMERCIAL CONGRESS S.A.S. y ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S.**

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, como apoderado del extremo activo.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

EFC



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL-MENOR CUANTÍA
RADICADO: 54001 4003 004 2019 00366 00
DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO. YADIRA YANETH GARCÍA BOTELLO

Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, en el cual sería del caso entrar a resolver sobre la aprobación de la audiencia de remate celebrada el pasado 05 de julio del año en curso, no obstante, en atención a lo informado por la Directora Regional Norte de Santander Fundación Liborio Mejía, respecto a la admisión del PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, considera del caso esta Juzgadora DECRETAR la suspensión del proceso que se adelanta en contra de la demandada YADIRA YANETH GARCIA BOTELLO - C.C. 27591760, toda vez que según lo dispone el numeral 1 del art. 545 del C.G.P.

"No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas."(Negrilla y subrayas fuera del texto.)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión de la presente ejecución promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de YADIRA YANETH GARCIA BOTELLO, de conformidad con lo dispuesto en el art. 545 del CGP.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

SEGUNDO: REQUERIR al CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION, FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, a efectos de que aporte al Despacho, una vez se realice, el acta de la audiencia de negociación de deudas programada, a efectos del establecer el término de la suspensión.

TERCERO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

E.F.C.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR - CS

RADICADO: 54001 40 03 004 2021 00219 00

DTE. BANCO DE BOGOTÁ-NIT 860.002.964-4 y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA – FNG NIT 860.402.272-2

DDO. FERRINDUSTRIAL CALDERÓN S.A.S. NIT 900.740.394-6 Y CAMILO ANDRÉS CALDERÓN PACHA-C.C. No. 1.090.954.867

San José Cúcuta, tres (03) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas allegada por el apoderado judicial de la entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ a través del memorial obrante a folio que antecede; procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio, pero con la salvedad que la terminación por pago total operará respecto de la proporción correspondiente al BANCO DE BOGOTÁ S.A.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta** – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de FERRINDUSTRIAL CALDERÓN S.A.S. Y CAMILO ANDRÉS CALDERÓN PACHA, POR PAGO TOTAL respecto de la proporción correspondiente al BANCO DE BOGOTÁ S.A., de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: DISPONER que las medidas cautelares continúan vigentes como respaldo del monto de la obligación subrogada a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS -F.N.G.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

TERCERO: CONTINUAR el proceso respecto de los valores subrogados al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS-F.N.G.

CUARTO: REQUERIR al apoderado del F.N.G. para que informe al Juzgado si el monto de la obligación subrogada a su favor ya fue pagada por los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00512 00
DEMANDANTE. INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.
DEMANDADOS. KRISTAL ALEJANDRA DIETTES LOPEZ - CANDA DANIELA LOPEZ MENDEZ

San José Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la Acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por la **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.**, en contra de las señoras **KRISTAL ALEJANDRA DIETTES LOPEZ** y **CANDA DANIELA LOPEZ MENDEZ**, para analizar el escrito de subsanación, presentado dentro del término, por parte del extremo activo.

Aclarada la competencia de esta Agencia Judicial, se procede al estudio de la demanda y sus anexos, sin embargo, por no desprenderse de los documentos aportados una obligación, clara, expresa y exigible como lo exige el artículo 422 del C.G.P., a favor del extremo demandante, esta Agencia Judicial se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado. En razón a que no se vislumbra la actividad ejercitada por la INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S., para que se llevara a cabo la venta del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliario N° 260-247214, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, deprecado por **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.**, en contra de las señoras **KRISTAL ALEJANDRA DIETTES LOPEZ** y **CANDA DANIELA LOPEZ MENDEZ**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: por Secretaría, **ENTREGAR** la demanda, sin necesidad de desglose, dejando las constancias pertinentes.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

EFC



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
RADICADO: 5400 14 003 004 2023 00540 00
CONVOCANTE: JESÚS DAVID LÓPEZ PARRA
ABSOLVENTE: FERNANDO MENDOZA REINA

San José Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la prueba extraprocesal impetrada por el señor **JESÚS DAVID LÓPEZ PARRA**, contra el señor **FERNANDO MENDOZA REINA**, que fuera inadmitida a través de auto del pasado 7 de junio, y subsanada el día 11 de junio 2023, es decir, dentro del término, por lo que corresponde resolver sobre su eventual admisión.

Teniendo en cuenta que la misma fue subsanada en relación al envío físico de la solicitud y sus anexos al lugar de notificación del convocado, tal como consta en el escrito que antecede, y que la misma reúne los requisitos exigidos en los Artículos 183 y subsiguientes del Código General del Proceso, el Despacho procede a su admisión y, en la parte resolutive, se fijará la fecha y hora en que habrá de llevarse a cabo el *interrogatorio de parte*, de manera presencial, en la sede de esta Agencia judicial.

Por otra parte, el convocante, bajo la gravedad de juramento manifestó desconocer el correo electrónico del demandado, se le advierte que la notificación del presente proveído, y la citación dicha diligencia, habrá de realizarla de conformidad a lo expuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente prueba anticipada impetrada por **JESÚS DAVID LÓPEZ PARRA**, contra el señor **FERNANDO MENDOZA REINA**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

SEGUNDO: SEÑALAR el día jueves 21 de septiembre de 2023, a las 9:30 A.M., como fecha y hora para adelantar el Interrogatorio de Parte deprecado, de manera presencial, en la sala de audiencias de este Despacho.

TERCERO: NOTIFICAR al señor **FERNANDO MENDOZA REINA**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Una vez realizada las pruebas extraprocesales objeto del presente asunto, expídanse las copias auténticas de las mismas, previo pago de los emolumentos necesarios para tal fin.

QUINTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA.
RADICADO: 54 0014 003 004 2023 00566 00
DEMANDANTE. REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADOS. GILBERTO FONSECA GARCIA

San José Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de menor cuantía impetrada por la empresa **REINTEGRA S.A.S., ENDOSATARIO DE BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado, en contra del señor **GILBERTO FONSECA GARCIA**, que fuera inadmitida a través de auto del pasado 21 de junio, y subsanada el día 26 del mismo mes y año, es decir, dentro del término, por lo que corresponde resolver sobre su eventual admisión.

Teniendo en cuenta que la misma fue correctamente subsanada y como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título valor aporta documento denominado *pagaré No 4970085637*, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del apoderado de la sociedad demandante, y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **REINTEGRA S.A.S.**, y en contra del señor **GILBERTO FONSECA GARCIA**, por la suma SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/LCTE (\$ 65.000.000), por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda (13 de junio de 2023), hasta que se realice el pago efectivo de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado, como lo señala los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER a la sociedad NON PERFORMAMING LOAN S.A.S., como apoderada judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder. Adviértase que para el ejercicio de esta acción actúa el profesional del derecho, Dr. FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE. Autorizar a las señoras JOHANA PAOLA NEIRA PULIDO, identificada con ciudadanía N° 1.015.998.523, GINA ANDREA LOPEZ ANGEL, identificada con cédula de



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

ciudadanía No. 53006900 y TATIANA CACERES GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1013668709, como dependientes judiciales del profesional del derecho reconocido.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que tenga depositada el señor **GILBERTO FONSECA GARCIA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. **91.455.332**, como cuentas de ahorros, corrientes, CDT, en los siguientes establecimientos bancarios: BANCO FINANDINA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, CITI BANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A. y BANCO FALABELLA S.A. **OFÍCIESE.**

Limítese el embargo a la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES, QUINIENTOS MIL PESOS, M/LC (97.500.000)

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00599 00
DEMANDANTE. BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS. JHON ALEXANDER MIRANDA ROJAS C.C. 97.612.648

San José Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la Acción ejecutiva de mínima cuantía, impetrada por BANCOLOMBIA S.A., a través de endosataria en procuración, en contra de **JHON ALEXANDER MIRANDA ROJAS**, para decidir sobre su eventual admisión.

Revisada la demanda y sus anexos, se evidencia que la entidad financiera, en el numeral quinto del acápite de hechos enuncia: "*Se ha hecho exigible judicial y extrajudicialmente el pago de la totalidad de la obligación acelerando el cumplimiento de la obligación a partir del día siguiente al vencimiento de la última cuota causada y no pagada*" (subraya propia). Pese a esta afirmación, en las pretensiones exigidas se observa el cobro de cuotas vencidas y capital insoluto, sin que sea posible establecer con precisión y claridad desde que día se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

De conformidad con lo anterior y, en aplicación de lo normado en el artículo 90 de la misma codificación, se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que corrija el defecto señalado. Indicándole que, deberá integrar la demanda en un solo escrito, la cual deberá ser allegada en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsanen las falencias señaladas.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, como endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: DESPACHO COMISIORIO
RADICADO: 54 0014 003 004 2023 00624 00
COMITENTE: JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
DEMANDANTE. BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002964-4
DEMANDADOS. CARMEN MARIA RODRIGUEZ NIÑO C. C. No. 60.375.120.

San José Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia proveniente del JUZGADO JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER, dentro del proceso Ejecutivo No. 540013153 006 2021 00312 00, para la práctica de la diligencia de secuestro sobre el establecimiento de comercio de propiedad de la demandada la señora CARMEN MARIA RODRIGUEZ NIÑO identificada con la cedula de ciudadanía N° 60.375.120 denominado PAÑALERA Y VIVERES EL REY LEON identificado con la matrícula mercantil N° 217880, inscrita en la Cámara de Comercio de Cúcuta, Norte de Santander.

En consecuencia, previo a auxiliarse la comisión efectuada, se dispone requerir al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER para que remita a esta sede judicial las actuaciones en las que obre la inscripción del embargo dispuesto sobre el establecimiento de comercio denominado PAÑALERA Y VIVERES EL REY LEON y las demás que sean del caso para un mejor proveer.

Requíerese al comitente a través de auto-oficio, (Artículo 111 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00650 00
DEMANDANTE. SERVIREENCAUCHE CUCUTA S.A.S NIT 9006724738
DEMANDADA. JUAN CARLOS CARMONA ANGARITA CC 88246839

**San José Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)**

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **SERVIREENCAUCHE CUCUTA S.A.S**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JUAN CARLOS CARMONA ANGARITA**, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título ejecutivo aporta documento denominado *Pagare No. 13676*, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del apoderado del extremo activo sobre la imposición de medidas cautelares en contra del demandado, y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva Singular de mínima cuantía a favor de **SERVIREENCAUCHE CUCUTA S.A.S**, a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN CARLOS CARMONA ANGARITA**, así;

1. Por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS PESOS M/LC (\$7.210.600), por concepto de capital, más los intereses de mora desde que se hizo exigible (24 de abril de 2023) y, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado, como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo de propiedad del demandado JUAN CARLOS CARMONA ANGARITA CC 88246839, de las siguientes características: placa: URD137, clase de vehículo BUS, de servicio PUBLICO, marca CHEVROLET, modelo 1982, color ROJO, número de serie: BM205324, Número De Motor: 362TM2U041068.

Oficiése en tal sentido al Secretaria de Tránsito Departamental Norte de Santander – El Zulia.

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier otro título bancario, CDT'S, o financiero que posea el señor JUAN CARLOS CARMONA ANGARITA, identificado con la C.C. No. 88.246.839, en los siguientes establecimientos financieros:

BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CITIBANK, BANCO CORPBANCA, BANCO PICHINCA, COOPERATIVA COMULTRASAN, COOPERATIVA COOFUTURO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BANCO HELM BANK, BANCO RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO GNB COLOMBIA S.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO BANCAMIA, BANCO FALABELA

Limítese el embargo a la suma de DIEZ MILLONES, OCHOCIENTOS QUINCE MIL, NOVECIENTOS PESOS M/LC (\$ 10.815.900).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dr. JOSE MIGUEL HERNANDEZ GONZALEZ, como apoderado judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE